

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajuadicial.gov.co
Oficina 321 Palacio de Justicia

PROCESO DE REORGANIZACION DE JUAN PABLO MOLANO DAVID con C.C. 80.118.986

RADICADO: 68001.31.03.007.2019-00327-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, julio 07 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del reorganizado, doctor IVÁN DARÍO CALDERÓN MENDOZA, a través del correo electrónico <u>ivancalderon264@gmail.com</u> del 20 de junio de 2023 solicita de impulso procesal.

Es así que procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el apoderado del reorganizado con fundamento en las siguientes consideraciones.

Se tiene entonces que, mediante auto proferido en audiencia de resolución de objeciones, de fecha mayo 24 de 2022, se le concedió al deudor y promotor el término de CUATRO (04) MESES contados a partir de la celebración de esa audiencia, para que presentara el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Verificado el expediente, se puede establecer que a la fecha no ha sido presentado por el deudor y promotor el acuerdo de reorganización y los cuatro meses se encuentran más que finiquitados.

Ahora bien, señala el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006:

"... ARTÍCULO 35. AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

<u>Si el juez niega la confirmación</u>, expresará las razones que tuvo para ello, y <u>suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los <u>acreedores</u>, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.</u>

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil. (negrilla y subrayado fuera de texto).



El **Decreto Ley 560 de 2020** que entró en vigencia a partir del 16 de abril de 2020, por el término de dos años contados a partir de su vigencia, en su artículo 15 numeral segundo establece:

"2. <u>Suspéndase</u>, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y **por un período de 24 meses**, los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación...". (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 96 de la **Ley 2277 de 13 de diciembre de 2022** señala:

"VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

(...)

Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023...". (negrilla fuera de texto).

En este punto se advierte que, con el Decreto 842 del 13 de junio del año inmediatamente anterior, se reguló el evento en el cual, cuando resulte aplicable la liquidación por adjudicación en los tramites de reorganización, y ante la suspensión antes mencionada, lo procedente es la liquidación judicial.

De la misma manera, el parágrafo de artículo 14 del Decreto 772 del 2020, prevé "En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso".

En consecuencia, y como quiera que el acuerdo de reorganización no se celebró dentro del término establecido por la ley 1116 de 2006 -04 meses-, conforme al auto proferido en audiencia, de fecha mayo 24 de 2022, considera el Juzgado que se encuentra terminado el proceso de reorganización y se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada del reorganizado **JUAN PABLO MOLANO DAVID**, según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, pues el deudor al inicio de este trámite, relacionó activos inferiores a 5000 SMMLV.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante y ORDENAR la apertura del proceso de liquidación simplificada de **JUAN PABLO MOLANO DAVID** con C.C. 80.118.986.

SEGUNDO: Advertir que, en consecuencia, la persona natural comerciante **JUAN PABLO MOLANO DAVID** con C.C. 80.118.986 ha quedado en estado de liquidación y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial simplificada".



TERCERO: De la lista general de auxiliares de la justicia-liquidadores- elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se designa como LIQUIDADOR – categoría C- a la doctora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO**, identificada con la C.C. No. 37.938.630, con la advertencia que asume la calidad de representante legal del deudor.

Comuníquesele su designación mediante telegrama conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, a la paralela al bosque apto 1201 condominio la zara FLORIDABLANCA, Tel. 6573814-3176446815 correo electrónico abogadavillamizara@gmail.com, para que adelante la liquidación acá aperturada, con la advertencia que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá manifestar si acepta el cargo, para lo cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y Decretos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, así como el Decreto 2130 de 2015, para el ejercicio de sus funciones. Por secretaria realícese la comunicación, advirtiendo que el trámite de esta corre por cuenta del deudor.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la anterior designación en el correspondiente registro mercantil. Por secretaria realícese el trámite correspondiente, una vez el auxiliar acepte el encargo.

QUINTO: Los honorarios del (a) liquidador(a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el parágrafo 1°, artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 del 2015.

SEXTO: ORDENAR al (a) liquidador(a) que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del CGP y la Resolución 100-867 del 9 de febrero de 2011-Superintendencia de Sociedades-, preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar su gestión como liquidador(a) hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al deudor.

Adviértasele que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada, así como también que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes, a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

SEPTIMO: Por Secretaría, remítase una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Superintendencia que ejerza control y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

OCTAVO: ADVERTIR a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

NOVENO. ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de



aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: ORDENAR, al (a) liquidador(a) y al deudor, informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Carama de Comercio correspondiente, la inscripción de esta providencia en el registro mercantil.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al (a) liquidador(a) comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, y una vez cumplida la orden, remita las pruebas de su cumplimiento.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR que según lo previsto en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

DECIMO QUINTO: PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante **JUAN PABLO MOLANO DAVID** con C.C. 80.118.986, que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DECIMO SEXTO: Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

DECIMO SEPTIMO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.



DECIMO OCTAVO: ADVERTIR que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

DECIMO NOVENO: ADVERTIR que en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

VIGÉSIMO: ORDENAR al (a) liquidador(a) la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al (a) liquidador(a) presentar, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR la fijación, por el término de quince (15) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación de la comunicación se hará en el micrositio dispuesto para este Juzgado en página web de la rama judicial, así como en la página web del deudor, si la tuviera, y en sus oficinas, sedes, sucursales y agencias.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a los acreedores que el plazo para presentar sus créditos al (a) liquidador(a), será de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada, en el micrositio de este juzgado. Se advierte que los acreedores reconocidos y admitidos en el acuerdo de reorganización se entenderán presentados en tiempo al liquidador en el proceso de liquidación oficial. Los créditos no calificados ni graduados en la reorganización y que se deriven de gastos de administración deben ser presentados al (a) liquidador(a).

VIGÉSIMO QUINTO: Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral anterior, el (a) LIQUIDADOR(A) debe presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación.

VIGÉSIMO SEXTO: Disponer el traslado por cinco (5) días, a partir del vencimiento del término anterior, del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado



en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento, se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

VIGESIMO OCTAVO: Proferida la anterior decisión, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

VIGESIMO NOVENO: Vencido el termino anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador debe presentar un proyecto de adjudicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, el cual, será aprobado o no, mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador debe presentar una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR las consecuencias, que sean aplicables en este caso, previstas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez

Juzgado De Circuito Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc64228422fec49e0fe734af81bf44c565f76729727f7c1972a83c81d9b0c8**Documento generado en 10/07/2023 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica